



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No. 28 ACCIONANTE: VICTOR MANUEL AGATON MEZA.
ACCIONADO: COOMEVA EPS. VINCULADOS: ADRES, OFFICE COLOMBIA SERVICIOS
TEMPORALES SAS, y ARL SEGUROS LA EQUIDAD. RADICADO: 2020-0056-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por **VICTOR MANUEL AGATON MEZA** en contra de COOMEVA EPS, que involucra su derecho fundamental al mínimo vital, y al que fueron vinculados de manera oficiosa el empleador OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, la ARL SEGUROS LA EQUIDAD y el ADRES.

HECHOS:

Dice el accionante que en el mes de mayo de 2018, se afilió como cotizante en COOMEVA EPS, como trabajador de la empresa OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, quienes han venido pagando los aportes a la seguridad social, y que el día 15 de marzo de 2019, le concedieron una incapacidad de siete (7) días, y luego de varios controles médicos le fueron otorgando más incapacidades, sumando un total de 28 días.

Que cuando su empleador presentó la incapacidad para reclamar el pago en COOMEVA EPS, dicho pago fue autorizado, pero luego de varias comunicaciones con COOMEVA, le manifestaron que no van a cancelar las incapacidades, por motivos de mora en el pago de aportes a la seguridad social y que esperó todo el año 2019, para recibir dicho pago, pues siempre en COOMEVA le decían que la otra semana consignaban, y que eso nunca ocurrió.

Dice que el no pago de las incapacidades afecta de manera grave su mínimo vital, por cuanto es necesario para el sustento de su familia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita ordenar a la parte accionada lo siguiente:

- 1 - Tutelar su derecho fundamental al mínimo vital vulnerado por COOMEVA EPS.
- 2 - Ordenar a COOMEVA EPS el pago inmediato de las siguientes incapacidades:

*-No. 12081542 del 15 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2019	(total 7 días)
*-No. 12096683 por el día 22 de marzo de 2019	(total 1 día)
*-No. 12096697 del 23 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019	(total 9 días)
*-No. 12113009 del 1º de abril de 2019 al 3 de abril de 2019	(total 3 días)
*-No. 12121137 del 4 de abril de 2019 al 11 de abril de 2019	(total 8 días)

TRAMITE:

Una vez repartido el presente diligenciamiento, correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, en razón a lo cual se procedió a admitir el trámite constitucional a través de auto del siete (7) de febrero de 2020, vinculando de manera oficiosa al ADRES, al empleador OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS y la ARL SEGUROS LA EQUIDAD.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS:

ADRES: Mediante respuestas enviadas vía correo electrónico, la accionada hace un detallado análisis sobre las normas de seguridad social en salud y el reconocimiento y pago de las incapacidades, señalando que es la EPS accionada a quien le obliga el pago de las incapacidades por enfermedad general, y manifiesta igualmente que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante, y por lo tanto solicita negar el amparo solicitado, y ser desvinculada de la presente acción constitucional.

COOMEVA EPS:

Mediante memorial de fecha 13 de febrero del año en curso, la accionada allega respuesta a la presente acción constitucional, señalando que las incapacidades Nos. 12081542, 12096683, 12096697, 12113009 y



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No. ACCIONANTE: VICTOR MANUEL AGATON MEZA. ACCIONADO: COOMEVA EPS. VINCULADOS: ADRES, OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, y ARL SEGUROS LA EQUIDAD. RADICADO: 2020-0056-00
12121137, no se encuentran negadas, sino que presentan nota crédito en estado pendiente de cancelar al aportante OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS.

De igual manera solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

ARL SEGUROS LA EQUIDAD. Vinculada de manera oficiosa y notificada del auto admisorio de la tutela, guardó silencio durante el desarrollo del presente trámite.

OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS.

Notificada en debida forma, el empleador guardó silencio.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se establecerá primeramente la procedencia de la acción de tutela, para seguidamente establecer si el no pago de las incapacidades vulnera los derechos fundamentales del accionante, para finalmente establecer, quien, de manera definitiva **o temporal**, debe cancelar las incapacidades que reclama el accionante y cuyo pago, presuntamente, no ha sido efectuado por la accionada COOMEVA EPS.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expresos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

Es así como señala el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela “*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Esta figura del perjuicio irremediable es tenida en cuenta en el Decreto 2591 de 1991, en su Art. 6º, donde se señala que la acción de tutela es improcedente “*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

En el caso que nos ocupa, tenemos que al señor VICTOR MANUEL AGATON MEZA en virtud de una enfermedad general, le fueron otorgadas unas incapacidades que van desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 11 de abril de 2019 para un total de 28 días, conforme consta en los documentos obrantes de folios 5 al 9 del plenario, adicionalmente y de lo dicho por el accionante en su escrito de tutela.

Con relación al tema de la procedencia de la acción constitucional para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional en sentencia T-777 del 07 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, indicó:

“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.”

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.

Esta posición parte de los argumentos expuestos en la sentencia T-311 de 1996, en la que se estudió una solicitud de reconocimiento de los subsidios por incapacidades laborales de una persona a quien se los habían negado, porque el empleador no adelantó unos trámites



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No. 28 ACCIONANTE: VICTOR MANUEL AGATON MEZA. ACCIONADO: COOMEVA EPS. VINCULADOS: ADRES, OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, y ARL SEGUROS LA EQUIDAD. RADICADO: 2020-0056-00

cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad."

*Ahora bien, en el supuesto de que el trabajador, a pesar de haber sido calificado con un porcentaje inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, sigue incapacitado por su estado de salud, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al fondo de pensiones al cual este afiliado continuar con el pago de dichas incapacidades hasta que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez. Ello, como quiera que, para esta corporación, el propósito del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 es garantizar al afiliado el pago de las incapacidades médicas superiores a los primeros 180 días, mientras que se recupera o se reconoce su derecho a la pensión de invalidez."*¹

Mas recientemente concluyó que " los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar. Por lo anterior, el pago de estas incapacidades deberá continuarse después de transcurridos los 180 días iniciales hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %."²

Ahora bien, sobre el trámite para el pago de incapacidades establece el artículo 121 del decreto 0019 2012:

*"El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.** En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia."*

CASO EN CONCRETO

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en que el hoy accionante VICTOR MANUEL AGATON MEZA, señala que desde el año 2018 trabaja como contratista con la empresa OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, y alega que la accionada COOMEVA EPS ha vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto desde el año 2019, le ha negado el pago de las siguientes incapacidades médicas ordenadas por el médico tratante, obrantes de folios 5 al 9 del plenario y que suman un total de 28 días.

*-No. 12081542	del 15 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2019	(total 7 días)
*-No. 12096683	por el día 22 de marzo de 2019	(total 1 día)
*-No. 12096697	del 23 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019	(total 9 días)
*-No. 12113009	del 1º de abril de 2019 al 3 de abril de 2019	(total 3 días)
*-No. 12121137	del 4 de abril de 2019 al 11 de abril de 2019	(total 8 días)

Analizados los documentos allegados al plenario, se observa que la accionada COOMEVA EPS manifiesta en su respuesta a la presente acción, que las incapacidades reclamadas por el accionante, se encuentran en trámite para ser pagadas al aportante OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, y que por tratarse de un cotizante dependiente, el pago de las incapacidades debe hacerse directamente al empleador.

Respecto de la forma en que debe proceder un empleador al momento de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del decreto 0019 2012, y que el despacho considera pertinente aplicar en el caso en concreto en el entendido de que se trata del pago de una prestación que hace las veces de salario, el Tribunal máximo de lo constitucional precisó que: "74.(...) para la Sala la actuación del empleador es legalmente reprochable pues desconoce que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica. De esta manera, si bien es cierto que existió un debate sobre el cumplimiento del requisito mínimo de cotización para acceder al pago de la licencia de paternidad del accionante, también lo es que dicho debate debió surtirse entre el empleador y la EPS respectiva, pues el trámite de reclamación del derecho no está a cargo del trabajador.

75. Así las cosas, la Sala procederá a revocar la decisión de única instancia, proferida el 30 de julio 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, por medio de la cual

¹ Sentencia T-800 de 2013

² Sentencia T-140 de 2016



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No. ACCIONANTE: VICTOR MANUEL AGATON MEZA. ACCIONADO: COOMEVA EPS. VINCULADOS: ADRES, OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, y ARL SEGUROS LA EQUIDAD. RADICADO: 2020-0056-00

administrativos ante la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliada la actora. En las consideraciones de la sentencia, esta Corporación sostuvo que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que no pueden desempeñar sus funciones por enfermedad, y constituyen una garantía para la salud del trabajador, porque esta prestación le permite recuperarse satisfactoriamente, sin tener que reincorporarse a sus labores de forma apresurada.

"[...] como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, en la medida que el accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta por encontrarse incapacitado, periodo en el que merece una especial protección, el hecho de que la entidad accionada no haya efectuado el pago de ninguna de las prestaciones económicas producto de las incapacidades decretadas por la EPS, hacen presumir la vulneración de su derecho al mínimo vital y como tal, la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, desplazando la jurisdicción ordinaria." (Negrillas del Despacho)

En igual sentido la Corte Constitucional, en su sentencia T-144 de 2016, dijo lo siguiente:

"Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral. "

Agreguese que : *"En la Ley 100 de 1993, el legislador diseñó un esquema de prestaciones económicas con el objeto de proteger a los afiliados del sistema general de seguridad social de las contingencias que menoscaben su salud y su capacidad económica. Uno de estos auxilios es el subsidio por incapacidad laboral pues cumple con el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que realiza sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.*

El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica el porqué la Corte se ha pronunciado, de forma insistente, sobre las responsabilidades de cada uno de los actores del sistema en el desembolso de la citada prestación económica. Así, en sentencia T- 333 de 2013^[5], el alto tribunal constitucional, luego de estudiar el marco legal vigente referente al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales generadas por una enfermedad común, señaló:

- *"El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1º).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador*



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. N.º ACCIONANTE: VICTOR MANUEL AGATON MEZA. ACCIONADO: COOMEVA EPS. VINCULADOS: ADRES, OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, y ARL SEGUROS LA EQUIDAD. RADICADO: 2020-0056-00
se negó la protección de los derechos fundamentales del accionante. En su lugar, concederá la protección del derecho fundamental a la seguridad social de José Rodolfo Parada Acevedo.
En virtud de lo anterior, le ordenará al **Consortio Minero de Cúcuta LTDA.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad de la licencia de paternidad del señor José Rodolfo Parada Acevedo. Así mismo, el empleador podrá repetir contra la NUEVA EPS para que desembolse los dineros correspondientes para cubrir el pago de la mencionada prestación económica.⁷³

Así las cosas, puede concluirse que quien, **por ahora**, debe asumir el pago de las incapacidades reclamadas por VICTOR MANUEL AGATON MEZA, es el empleador OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, siendo necesario en este punto emitir un llamado de atención a este empleador por no haber cancelado de manera oportuna dichas prestaciones laborales, acarreando una clara vulneración al mínimo vital y móvil del trabajador, conociendo que está facultado para cancelar las incapacidades y después recobrar a la EPS, solo para evitar que el accionante se enfrente a trámites administrativos a los que no está obligado a soportar, es que no halla mérito este despacho para que el empleador conociendo que el trámite que se le da al pago de las incapacidades es que presentada la incapacidad a través del empleador, la EPS emite la orden de pago a favor del empleador, lo que también hace concluir que con la negligencia del empleador a pagar las incapacidades de su empleado y después hacer los trámites de recobro ante la EPS está afectando el mínimo vital del accionante y por ende los recursos económicos para su sostenimiento, lo cual valida plenamente la pretensión del pago de las incapacidades vía tutela.

Por lo anterior y a fin de no hacer más gravosa la situación del accionante se ordenará al empleador que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **por ahora**, realice el pago de las incapacidades reclamadas por el accionante, y haga las gestiones correspondientes para el recobro ante COOMEVA EPS, quien valga la pena recordar no está negando dicho pago.

Para finalizar ha de llamarse la atención a la EPS accionada, por cuanto no hay razón que justifique que desde marzo de 2019 haya sido negligente en el pago de las incapacidades que ha venido reclamando el accionante, en consecuencia se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el empleador **OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS** le presente la reclamación de recobro, deberá cancelar las incapacidades a que se ha hecho referencia en esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por **VICTOR MANUEL AGATON MEZA** en contra de **COOMEVA EPS** y al que fue vinculado de manera oficiosa el empleador **OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, **por ahora**, proceda a, en un solo pago, cancelar a **VICTOR MANUEL AGATON MEZA** las **INCAPACIDADES** que a continuación se relacionan:

*-No. 12081542	del 15 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2019	(total 7 días)
*-No. 12096683	por el día 22 de marzo de 2019	(total 1 día)
*-No. 12096697	del 23 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019	(total 9 días)
*-No. 12113009	del 1º de abril de 2019 al 3 de abril de 2019	(total 3 días)
*-No. 12121137	del 4 de abril de 2019 al 11 de abril de 2019	(total 8 días)

En consonancia con lo expuesto **OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS**, podrá presentar el recobro ante COOMEVA EPS por el pago de dichas incapacidades.

En consecuencia se le ordena a la EPS COOMEVA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que el empleador OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS le presente la reclamación de recobro, si aún no lo ha hecho, deberá cancelar las incapacidades a que se ha hecho referencia en esta acción de tutela.



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No. ACCIONANTE: VICTOR MANUEL AGATON MEZA. ACCIONADO: COOMEVA EPS. VINCULADOS: ADRES, OFFICE COLOMBIA SERVICIOS TEMPORALES SAS, y ARL SEGUROS LA EQUIDAD. RADICADO: 2020-0056-00

TERCERO: EL DESACATO A LO ORDENADO EN ESTA SENTENCIA SE SANCIONARA CON PENA DE ARRESTO AL IGUAL QUE SE INVESTIGARÁ Y SANCIONARA PENALMENTE POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
JUEZ